



CONSTANCIA: Al Despacho del señor Juez, las presentes diligencias informando que la parte actora allega vía correo electrónico en fecha 08 de abril de 2021, memorial allegando las fotografías de la valla instalada en el predio objeto de usucapión, así mismo implorando la aplicación dentro de las presentes diligencias del artículo 10 del Decreto Legislativo 806 de 2020, y se designe en forma posterior Curador Ad Litem. Sírvase proveer. Hato S., 13 de Abril de 2021.

MAXISTE PACHECO
Secretario

MAXISTE PACHECO AVILA
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE HATO SANTANDER

Abril Trece (13) de Dos Mil Veintiuno (2021)

PROCESO: VERBAL SUMARIO DE PERTENENCIA
CUANTÍA: MINIMA
DEMANDANTE: MAURICIO ULAKYTI PARRA
DEMANDADOS: LUIS PARRA y CORONA MENESES Y DEMAS PERSONAS DESCONOCIDAS E INDETERMINADAS.
RADICADO: 2020-00046-00

Vista la constancia secretarial que antecede, y oteado el memorial allegado por la parte actora así como las fotografías allegadas, procede el Despacho a efectuar las siguientes precisiones,

El emplazamiento a que se refiere el numeral 6 del artículo 375 del C.G.P., quiso el Legislador regularlo y complementarlo bajo lo consagrado en el numeral 7 del citado artículo, regulación que hace referencia a que el mismo deberá hacerse en los términos del mismo Estatuto Procesal Civil, que no son otros que los que consagra el artículo 108 ibídem, y el complemento hace referencia a: (i) la instalación de la valla o aviso bajo los condicionamientos allí dispuestos hasta el día de realización de la audiencia de instrucción y juzgamiento; (ii) el aporte de las fotografías del inmueble en las que se observe el contenido de la misma y, (iii) una vez inscrita la demanda, y aportadas las fotografías por la parte actora, deberá ordenarse la inclusión del contenido de la valla o del aviso en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia, por el término de un (1) mes, dentro del cual pueden contestar la demanda las personas emplazadas.

Claro resulta que el numeral 6 del artículo 375 del C.G.P., establece dentro del proceso de pertenencia el emplazamiento de todas aquellas personas indeterminadas o en palabras literales de la norma "...de las personas que se crean con derechos sobre el respectivo bien...", y en la forma establecida en el numeral 7 ibídem.

Este numeral 7, del artículo 375 ibídem, consagra:

"En las demandas sobre declaración de pertenencia de bienes privados, salvo norma especial, se aplicarán las siguientes reglas:

(...)

7. El demandante procederá al emplazamiento en los términos previstos en este código y deberá instalar una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite. La valla deberá contener los siguientes datos:

- a) La denominación del juzgado que adelanta el proceso;*
- b) El nombre del demandante;*
- c) El nombre del demandado;*
- d) El número de radicación del proceso;*
- e) La indicación de que se trata de un proceso de pertenencia;*
- f) El emplazamiento de todas las personas que crean tener derechos sobre el inmueble, para que*



concurran al proceso;
g) La identificación del predio.

Tales datos deberán estar escritos en letra de tamaño no inferior a siete (7) centímetros de alto por cinco (5) centímetros de ancho.

Cuando se trate de inmuebles sometidos a propiedad horizontal, a cambio de la valla se fijará un aviso en lugar visible de la entrada al inmueble.

Instalada la valla o el aviso, el demandante deberá aportar fotografías del inmueble en las que se observe el contenido de ellos.

La valla o el aviso deberán permanecer instalados hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento.

Inscrita la demanda y aportadas las fotografías por el demandante, el juez ordenará la inclusión del contenido de la valla o del aviso en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia que llevará el Consejo Superior de la Judicatura, por el término de un (1) mes, dentro del cual podrán contestar la demanda las personas emplazadas; quienes concurran después tomarán el proceso en el estado en que se encuentre.”

(...)

Del tenor literal de la anterior norma, bien se colige que además del emplazamiento a realizarse por las reglas del artículo 108 del C.G.P., en concordancia con lo reglado en el artículo 10 del Decreto Legislativo 806 de 2020, dada la emergencia sanitaria por la pandemia del Covid-19, deberá igualmente instalarse la valla respectiva bajo las exigencias, el contenido y termino anotado, al punto de tener que aportarse las fotografías de la misma al proceso a fin de verificarse su contenido, para que luego de inscrita la demanda se proceda a ordenar la inclusión del contenido de la misma en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia por el término de un (1) mes, dentro del cual podrán contestar la demanda las personas emplazadas y quienes concurran después tomarán el proceso en el estado en que se encuentre.

En el presente caso, al tratarse de personas determinadas e indeterminadas las accionadas, por una parte los señores LUIS PARRA y CORONA MENESES y por otra, las demás personas desconocidas e indeterminadas que se crean con derechos sobre el respectivo bien, siguiéndose las directrices del numeral 7 del artículo 375 del C.G.P., se hace necesario entrar en la verificación de los datos que debe contener la valla que se debe instalar en el predio objeto del proceso, y cuyas fotografías han sido aportadas por la parte demandante tal y como se evidencia a folios 84 y 85.

En desarrollo de dicha tarea de verificación, se observa que si bien se indica el Juzgado donde se adelantan las presentes diligencias, nombre del demandante y demandado, radicado del proceso, la indicación de tratarse de un proceso de pertenencia, la identificación del predio a usucapir por su nombre y lugar de ubicación, número de matrícula inmobiliaria, linderos, resulta imprecisa en torno a las personas emplazadas, pues en este caso tan solo resultan ser los señores LUIS PARRA y CORONA MENESES así como las demás PERSONAS DESCONOCIDAS E INDETERMINADAS que se crean con algún derecho sobre el inmueble objeto de la Litis, sin que haya lugar a emplazarse a la señora BUITRAGO DE BUITRAGO ISABEL como equivocadamente se anotó y lo cual genera imprecisión en el emplazamiento realizado, debiendo por tanto corregirse tal irregularidad e instalarse nuevamente la valla respectiva y allegarse de nuevo las respectivas fotografías con miras a ordenarse su inclusión en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia, tomadas a una distancia que permita su visibilidad de manera completa y de fácil lectura, características que además no reúnen las allegadas, situación la cual deberá ser debidamente observada.

Ahora, en torno a la aplicación del artículo 10 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se le pone de presente a la parte actora que ello fue ordenado dentro del auto admisorio de la demanda adiado del 06 de noviembre de 2020 -fol. 52 y 53-, correspondiéndole a la secretaria del Despacho proceder de conformidad.

Con respecto al nombramiento de curador ad litem, en su momento procesal oportuno se procederá a ello atendiéndose a lo reglado en los artículos 108 y 375 del C.G.P.

Finalmente se dispondrá poner en conocimiento de la parte demandante, las



respuestas visibles a folios 70, de la Oficina Asesora Jurídica del Fondo para la Reparación de Víctimas, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Socorro S., en torno a la nota devolutiva con respecto a la medida cautelar decretada -fols. 71 a 73-, y de la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS visible a folios 74 a 81, con miras a que se sirva realizar las manifestaciones a que haya lugar si a bien lo tiene.

Cumplido lo anterior, vuelvan las diligencias al Despacho para continuarse con el trámite procesal respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



FABIO HERNANDO VARGAS TORRES

Firma escaneada. Artículo 11 Decreto 491 de 2020.

<p>JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL HATO - SANTANDER NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>La anterior providencia se notifica por ESTADO No. <u>26</u> de manera ELECTRONICA EN https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado001-promiscuo-municipal-de-hato/home MICROSITIO WEB DE LA PAGINA DE LA RAMA JUDICIAL ASIGNADO A ESTE JUZGADO, hoy <u>14</u> de Abril de 2021.</p> <p> MAXISTE PACHECO Secretario</p>
